



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 107 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Valencia CF SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de fecha 12 de noviembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 8 de los corrientes entre los equipos Valencia-Mestalla y Villarreal C.F. “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Valencia-Mestalla: en el minuto 69 el jugador (1) Sánchez Benítez, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un contrario, evitando con ello una clara y ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria al club en cuantía de 45 €, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5, del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Valencia CF SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que lo pretendido de contrario, se centra exclusivamente en la consideración o no del derribo de un jugador, como ocasión manifiesta o no de gol, valoración que en todo caso queda reservada como bien indica el Comité de Competición al ámbito exclusivo de conocimiento del colegiado y su posterior competencia en cuanto al señalamiento de la correspondiente falta y su derivación disciplinaria, mediante la exhibición de la correspondiente tarjeta.

El artículo 236 del Reglamento General de la RFEF establece en el apartado 1 que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.” Por lo que el Comité de Competición, al no observar la existencia de error material manifiesto (art. 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cumple jurídicamente y se ajusta a la legalidad vigente, al no debatir en el cauce procedimental existente las controversias que puedan existir “lege ferenda” en este tipo de sanciones.

A mayor abundamiento, la conocida como triple sanción (aportada documentalmente como noticia informativa en el expediente federativo por el recurrente) no tiene en la actualidad soporte jurídico en el que sustentarse, ni en el derecho deportivo nacional ni internacional, al cual debe ajustarse (FIFA-UEFA), por lo que la aplicación normativa que ha llevado a cabo es la única aplicable.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Valencia CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 12 de noviembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de noviembre de 2014.

El Presidente,